



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2019-00210-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Martha Cecilia Romero Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2761

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 01 de noviembre de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 28 de marzo de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-001-2019-00210-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Martha Cecilia Romero Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2761

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1622 del 3 de abril de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada MARTHA CECILIA ROMERO GOMEZ con c.c.31.476.904 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, C.F.C., Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:*

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-001-2019-00210-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Martha Cecilia Romero Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2761

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts. 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-001-2019-00210-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Martha Cecilia Romero Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2761

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf288d411e49272dc330fc61bc7521fa86d47ecfee0f1a1d98b09adceaa2c69**

Documento generado en 12/08/2022 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2016-00187-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: James Alberto Ramírez López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2760

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 7 de marzo de 2017, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el segundo cuaderno la notificada el 15 de febrero de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 15 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-003-2016-00187-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: James Alberto Ramírez López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2760

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.990 del 22 de abril de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado JAMES ALBERTO RAMIREZ LOPEZ con c.c.94.455.892 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.06-0567 del 22 de febrero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado JAMES ALBERTO RAMIREZ LOPEZ con c.c.94.455.892 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2016-00187-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: James Alberto Ramírez López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2760

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fce03eaaaba1559b0166cb2255b6992d48e933a10a9454622fe8eae8333e67**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2019-00273-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Logistic Container and Transport. S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2762

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *07 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 17 de septiembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-003-2019-00273-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Logistic Container and Transport. S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2762

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1530 del 9 de mayo de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la empresa Logistic Container and Transport S.A.S. con Nit.900.510.651-8 representada por SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ con c.c.1.143.845.917 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.1531 del 9 de mayo de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las entidades fiduciarias de la empresa Logistic Container and Transport S.A.S. con Nit.900.510.651-8 representada por SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ con c.c.1.143.845.917. (*ALIANZA, CORFICOLOMBIANA, ACCION FIDUCIARIA, ASSET MANAGEMENT y FIDUCIARIA COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO ITAÚ*)
- 3.) El oficio No.1802 del 9 de mayo de 2019 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado “COLOMBIAN BEEF PACKERS” con M.M. No.840444-2 de la Cámara de Comercio de Cali de la empresa Logistic Container and Transport. S.A.S. con Nit.900.510.651-8 representada por SANTIAGO DE JESUS VALENCIA GOMEZ con c.c.1.143.845.917.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos, CFC, Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier



destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2019-00273-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Logistic Container and Transport. S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2762

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d173d8813d8a4b06675c2bd9983192dd327dc34e8e2a0e9e13f8caf2ebc0508a**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2019-00487-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Héctor Fabio Parra Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2763

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *21 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 27 de junio de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-004-2019-00487-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Héctor Fabio Parra Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2763

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1436 del 27 de junio de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado HECTOR FABIO PARRA GUZMAN con c.c.1.130.668.566 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.1435 del 27 de junio de 2019 que comunicó el embargo del VEHICULO DE PLACAS UGR 093 del demandado HECTOR FABIO PARRA GUZMAN con c.c.1.130.668.566 en la Secretaria de Transito de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



Radicación: 760014003-004-2019-00487-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Héctor Fabio Parra Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2763

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Radicación: 760014003-004-2019-00487-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Héctor Fabio Parra Guzmán.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2763

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99ce4176f845490ad04d19c4b59f8ad84bc0f0ac92c27a15e0f44eceaafe7c**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2018-00547-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Inés Yaritza Cury Perea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2764

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *02 de diciembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha 17 de septiembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *02 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-005-2018-00547-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Inés Yaritza Cury Perea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2764

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.4.239 del 26 de octubre de 2018 que comunicó el embargo del vehículo de placas JBN 266 de la Secretaria de Tránsito de Envigado - Antioquia
- 2.) El oficio No.613 del 18 de febrero de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas JBN 266 de la Secretaria de Tránsito de Cali.
- 3.) El oficio No.614 del 18 de febrero de 2019 que comunicó el decomiso del vehículo de placas JBN 266 de la Policía Nacional.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Radicación: 760014003-005-2018-00547-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Inés Yaritza Cury Perea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2764

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Radicación: 760014003-005-2018-00547-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Inés Yaritza Cury Perea.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2764

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5038bdbcc2427facd52c08d270804515a951e4a9bdc3590dabd4ad0c0a50de3f**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2016-00212-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Sánchez Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2765

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 7 de febrero de 2020, que trata sobre el auto que negó una cesión y en el segundo cuaderno la notificada el 27 de abril de 2016; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de febrero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-006-2016-00212-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Sánchez Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2765

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1284 del 22 de abril de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado ALEXANDER SANCHEZ PEÑA con c.c.1.112.218.844 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.1285 del 22 de abril de 2016 que comunicó el embargo del SALARIO del demandado ALEXANDER SANCHEZ PEÑA con c.c.1.112.218.844 al pagador de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-006-2016-00212-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Sánchez Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2765

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-006-2016-00212-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Sánchez Peña.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2765

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830715b886a69b681565de265d3a3e032285018691c35c3d0beff24a74ac34c6**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

37

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2018-00454-00
Demandantes: Anderson Carvajal Sol
Demandados: Darwin Cuenu.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2766

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 20 de junio de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-007-2018-00454-00
Demandantes: Anderson Carvajal Sol
Demandados: Darwin Cuenu.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2766

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2043 del 20 de junio de 2018 que comunicó el embargo del salario del demandado DARWIN CUENU con c.c.10.388.924 al pagador de la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-007-2018-00454-00
Demandantes: Anderson Carvajal Sol
Demandados: Darwin Cuenu.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2766

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2018-00454-00
Demandantes: Anderson Carvajal Sol
Demandados: Darwin Cuenu.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2766

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228804419b9be5b63d602e8c052f8823adc3bf00dda29a5e2b5e43ed29d8bb18**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2018-00926-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Ivone Velasco Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2767

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha *27 de noviembre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-007-2018-00926-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Ivone Velasco Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2767

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No3358 del 19 de noviembre de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada IVONNE VELASCO GOMEZ con c.c.31.934.341 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-007-2018-00926-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Ivone Velasco Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2767

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2018-00926-00
Demandantes: Banco de Bogotá
Demandados: Ivone Velasco Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2767

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b0a15a1bcf2dd54b396db990c981f5212eb6ec130183f7ff25b4e77a51214**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2021-00067-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco -Valle
Demandado: Jennifer Johanna Cabrera Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2739

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, no obra dentro del expediente la respectiva liquidación del crédito, razón por la cual, se

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, es necesario requerirlo a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-007-2021-00067-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes-Fenalco -Valle
Demandado: Jennifer Johanna Cabrera Blandón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2739

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c468d19ba1c5f99114fbcdf10b003196cc123a2844cd0d3c51bd5f7ebf9316**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2018-00730-00
Demandantes: Sofia Vera de López
Demandados: Roció Trejos Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2768

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de octubre de 2019, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 08 de agosto de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 31 de octubre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-008-2018-00730-00
Demandantes: Sofía Vera de López
Demandados: Roció Trejos Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2768

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3277 del 05 de agosto de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ROCIO TREJOS RODRIGUEZ con c.c.31.945.276 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,*)
- 2.) El oficio No.3278 del 05 de agosto de 2019 que comunicó el embargo de los dineros en virtud del contrato de prestación de servicios de la demandada ROCIO TREJOS RODRIGUEZ con c.c.31.945.276 al pagador de la Secretaría Departamental de Salud – Gobernación del Valle –.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2018-00730-00
Demandantes: Sofia Vera de López
Demandados: Roció Trejos Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2768

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c951886e902cd8c2a6e761ef199a8eb6d339fe93be71c4c3c89f0aae501f6e**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2017-00672-00
Demandantes: Banco de occidente S.A.
Demandados: Jorge Enrique Goyes Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2769

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *11 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 28 de octubre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-009-2017-00672-00
Demandantes: Banco de occidente S.A.
Demandados: Jorge Enrique Goyes Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2769

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares por cuanto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de AGOSTO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-009-2017-00672-00
Demandantes: Banco de occidente S.A.
Demandados: Jorge Enrique Goyes Soto.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2769

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dc2bdb8254536d7935add8e6219d0af8e73afd5cfb950f21a7b48687c913**

Documento generado en 12/08/2022 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2020-00572-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adriano Hurtado Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2740

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No.7520089403 y No.600103986. En consecuencia, el Juzgado, previo control de legalidad encuentra que, en el auto que libro mandamiento de pago, se hace referencia a tres obligaciones en total, razón por la cual, no resulta clara la petición de la usuaria, pues en su solicitud, guarda silencio respecto del tercer pagaré. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR, a la parte ejecutante, a fin de que modifique o aclare su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de indicar si su pretensión es continuar con la ejecución respecto del pagare por valor de \$616.831 o si, por el contrario, la terminación también incluye dicha obligación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-013-2020-00572-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Adriano Hurtado Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2740

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82df8c7544653a1d4b3d36cf91a6e80381df29eb0f51666123314bf57a4079d**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G. del P.]

130

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00626-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Claudia Fernanda Lenis Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2741

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No.1155 del 09 de noviembre de 2021, que comunicó el embargo de los derechos sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas No. 370-838961 y No. 370-839044, que posea la parte demandada *CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ*, identificada con c. de .c No. 29.117.159, dirigido a la **oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**.

Radicación: 760014003-013-2021-00626-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Claudia Fernanda Lenis Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2741

b.) El oficio No. 1154 del 08 de noviembre de 2021, que comunicó el embargo de los dineros que posea la parte demandada *CLAUDIA FERNANDA LENIS SANCHEZ*, identificada con c. de .c No. 29.117.159, dirigido a las entidades bancarias, *BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO POPULAR BANCO ITAÚ BANCO BBVA BANCO CITIBANK BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BCSC S.A. BANCO COLPATRIA BANCO AGRARIO BANCO DAVIVIENDA BANCO PICHINCHA BANCO AV VILLAS*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-013-2021-00626-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Claudia Fernanda Lenis Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2741

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del art. 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812e2602862a8d2bfbb39da258feeff4bc8944d82eb3b4eb814b8afb2e1c7bf7**

Documento generado en 11/08/2022 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G. del P.]

103

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2017-00043-00
Demandante: RF Encore – Cesionario
Demandado: Martha Lucia Sánchez Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2742

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No.318 del 3 de febrero de 2017, que comunicó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual que tenga la demandada *MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA*, identificada con c. de c. No.29.535.783, dirigido al pagador de *H.S. BROKER*.
b.) El oficio No. 319 del 3 de febrero de 2017, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorro, CDT, a nombre de la demandada *MARTHA LUCIA SANCHEZ*

Radicación: 760014003-015-2017-00043-00
Demandante: RF Encore – Cesionario
Demandado: Martha Lucia Sánchez Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2742

VILLA, identificada con c. de c. No. 29.535.783, dirigido a las entidades bancarias, **BANCOLOMBIA** y **BANCO DAVIVIENDA**.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del art. 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-015-2017-00043-00
Demandante: RF Encore – Cesionario
Demandado: Martha Lucia Sánchez Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2742

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe83444a36cf6b48f68def38b9ed51ae0597d4a5372c618b21b0a42bf83f31b**

Documento generado en 11/08/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2019-00784-00
Demandante: Cooperativa Coopasofin
Demandado: Gricelidis María Mosquera Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2743

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

VALOR	\$ 58.500.000,00
FECHA DE INICIO	7-oct-19
FECHA DE CORTE	12-ago-22
TOTAL MORA	\$ 40.693.380
SALDO CAPITAL	\$ 58.500.000
DEUDA TOTAL	\$ 99.193.380

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.185.170,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.234.350,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.413.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.228.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 4.636.320,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.222.650,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 5.876.520,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.240.200,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 7.110.870,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.234.350,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 8.327.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.216.800,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 9.515.220,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.187.550,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.696.920,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.181.700,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 11.878.620,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.181.700,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 13.072.020,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.193.400,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 14.271.270,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.199.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 15.452.970,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.181.700,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 16.622.970,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.170.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 17.769.570,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 18.904.470,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.134.900,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 20.056.920,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.152.450,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 21.197.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.140.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 22.332.570,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.134.900,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 23.461.620,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.129.050,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 24.590.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.129.050,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 25.719.720,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.129.050,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 26.854.620,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.134.900,00



sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 27.983.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.129.050,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 29.106.870,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.123.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 30.241.770,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.134.900,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 31.388.370,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.146.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 32.546.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.158.300,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 33.740.070,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.193.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 34.945.170,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.205.100,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 36.185.370,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.240.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 37.460.670,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.275.300,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 38.776.920,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.316.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 40.145.820,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 1.368.900,00
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 41.514.720,00	\$ 0,00	\$ 58.500.000,00		\$ 0,00	\$ 547.560,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da42703a855480d936a0fad1760c0935a34db0e364ad783dfc56eccece2e78**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

534

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2020-00677-00
Demandante: Giros & Finanzas C. de F. S.A. (cedente)
Cesionario: Dalia Herman Angulo
Demandado: José Luis Velasco Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2744

Ha pasado para estudio el presente proceso, observándose que la abogada *SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ DELGADO*, allega memorial, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, indicando ser la apoderada judicial de la parte demandada. Este Juzgado, previo control de legalidad encuentra que, la togada no se encuentra reconocida como apoderada del extremo ejecutado, ni aporta en esta ocasión el pertinente memorial poder que la acredite como tal. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la abogada *SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ DELGADO* para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2- Recocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada *ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ*, c. de c. No.31.791.838, T.P. No.129-414 del C.S. de Judicatura y al abogado *EDUARDO SOLIS LEMOS*, c. de c. 94.439.925 y TP. No. 117.978 del C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y suplente de la parte cesionaria. Lo anterior sin perjuicio de la no simultaneidad de que trata el art.75 del C. G. del Proceso.

3.- No obstante, la carencia de legitimación de la actuante, se considera pertinente CORRER TRASLADO a la cesionaria ejecutante de los memoriales y peticiones allegados, a fin de que proceda a pronunciarse en el término de la ejecutoria, en lo referente a la cancelación de esta obligación dentro de otra acción judicial entre las mismas partes y con las mismas pretensiones.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-021-2020-00677-00
Demandante: Giros & Finanzas C. de F. S.A. (cedente)
Cesionaria: Dalia Herman Angulo
Demandado: José Luis Velasco Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2744

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94484b36f6a4903a72a21ccc48bd6cc688f706644e411008dfdc9cc3fbdd9dd6**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2745

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$189.021.719, hasta el 30 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- En firme la decisión, regrese la actuación al Despacho para resolver sobre la aprobación del remate.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-022-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2745

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0944b82a080dafad9e2e5bb2c0e11b010609880bb67f70f7b22c7f4ef81d76**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2015-00522-00
Demandante: Bienco S.A.
Demandados: Lina Vanessa Quintero M. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2746

Procede el Despacho a realizar control de legalidad dentro del presente ejecutivo, encontrando que, su terminación fue decretada mediante Auto Interlocutorio No.1741, cuya notificación a las partes se surtió por el estado No.040 del 07 de junio del 2022 y que existen dineros resultantes disponibles para devolución en favor de los demandados, razón por la cual, se

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *LINA VANESSA QUINTERO MONCALEANO*, identificada con cédula de ciudadanía No.31.582.589

Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 60.000,00

\$60.000,00

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago mediante transferencia de los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros **20781184362 de Bancolombia**, cuyo titular es el señor, *CARLOS MARIO VELILLA MEJIA*, identificado con cédula de ciudadanía No.79.389.165.

Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 2.472.697,00

\$ 2.472.697,00

3.- Comuníquese las ordenes de pago al correo electrónico: carlosvelillam@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**



Radicación: 760014003-024-2015-00522-00
Demandante: Bienco S.A.
Demandados: Lina Vanessa Quintero M. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2746

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1575d8d5750bf5e1f6460bd678e151c4127f2c29f64b88abc4b53aba003db038**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2020-00176-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.
Demandado: Hailer Jhoan Balanta Fory y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2747

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$5.552.144, hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f529a64f3f65ea97499f04a4b0dcdaaa4ea7fdc530a87a8e450e80aebfe44d1**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00391-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones –
Demandado: Hugo Alejandro Vaca Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2748

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Al realizar el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que, los intereses moratorios se están liquidando desde fechas distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.-ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, hasta tanto se cuente con una liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-025-2021-00391-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones – Coodistribuciones
Demandado: Hugo Alejandro Vaca Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2748

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8e739007174b038d0b9e14182183c2c3fd3194a9cf3f47b1f1279850282a0f**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G. del P.]

77

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00455-00
Demandante: Cruz Amelia Gaitán Ibarra
Demandado: Alfredo Escobar Russi y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2749

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No.555 del 21 de junio de 2021, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada *Adriana Escobar Russi*, identificada con c. de c. No.51.900.274, dirigido al pagador de *PROYECTOS EDUCATIVOS S.A.*

Radicación: 760014003-025-2021-00455-00
Demandante: Cruz Amelia Gaitán Ibarra
Demandado: Alfredo Escobar Russi y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2749

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al numerales 1 y 3 del art.116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-025-2021-00455-00
Demandante: Cruz Amelia Gaitán Ibarra
Demandado: Alfredo Escobar Russi y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2749

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6b62c4e546b96cd32db3b855665e8b2a424350bd19bc7779d58798664036b0**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00284-00
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S
Demandado: Leo Dan Caicedo Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2750

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-028-2020-00284-00
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S
Demandado: Leo Dan Caicedo Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2750

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae5f752798fb9bebad9812fbf303900bc239bcf79dbff7e278bcbeb12580de**
Documento generado en 11/08/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

2

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2021-00148-00
Demandante: Urbanización Palmeras Del Caney II P.H
Demandado: Fredy Fernando Angulo Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2751

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2021-00148-00
Demandante: Urbanización Palmeras Del Caney II P.H
Demandado: Fredy Fernando Angulo Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2751

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec89d078d7193324fe82d66ce2558851dfbc6738efdc167b43ea890cb41868**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G. del P.]

187

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2738

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No.1445 del 17 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado *JUAN FERNANDO VALENCIA CALERO*, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.592.491, dirigido al pagador de *CARVAJAL EMPAQUES S.A.*

b.) El oficio No.1444 del 17 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas ---

Radicación: 7600140030-03-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2738

corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado *JUAN FERNANDO VALENCIA CALERO*, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.592.491, dirigido las entidades bancarias *BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO CORPBANCA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CITIBANK S.A, BANCO HELM BANK S.A, BANCOOMEVA S.A, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-03-2020-00568-00
Demandante: Sociedad Privada del Alquiler SAS SPA INC SAS
Demandado: Juan Fernando Valencia Calero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2738

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al numerales 1 y 3 del art. 116 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2ed4342eeac644a99ec857e7a661f12dbe558067baa671a26400fda553ec**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2021-00061-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Lexcoop
Demandado: Claudine Ardila Ballén
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2752

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva presentar una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-030-2021-00061-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Lexcoop
Demandado: Claudine Ardila Ballén
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2752

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c53b86c45ac9c59b4d3f73a022f32e8006576548f74311527ba3c02d1d5ea**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

315

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2753

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con memorial proveniente de la parte demandante, en el que solicita fijar hora y fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **TENGASE** por avaluado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-153056, por la suma de **\$38.647.500**, como quiera que no fue objetada dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso

2.-**FÍJASE NUEVA FECHA**, para el día **28 de septiembre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art.448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No.370-153056

Descripción y ubicación: Tipo de inmueble: Urbano.1.) Lote 5 Manzana B 2.) carrera 47 y 49 C CALLES 48 Y 50 Limonar Navarro

Avalúo: \$38.647.500

Secuestrado por MARICELA CARABALI, quien se ubica en la carrera 26N No. D 28B-39 Barrio Nueva Floresta. Teléfono: 3206699129. Auxiliara que es requerida para que presente un informe detallado y soportado de la gestión y estado referente al bien inmueble, si es del caso sobre los frutos civiles producidos.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$27.053.250)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (**\$15.459.000**) (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta

Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2753

ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2753

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d59be7d6f068273e96ba1b371e13f0ed26caaf63f8b02f00c1fdf363855ac**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

280

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2754

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Al realizar el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que, en cada una de las obligaciones, los intereses moratorios se están liquidando desde fechas distintas a las ordenadas en el mandamiento de pago. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-032-2013-00506-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Amparo Rojas Mejía
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2754

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b440dd6da64bd9c1e8bba4fd78502e7a9ed1f5c87747c7a5ba14848becb1ea92**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

283

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2755

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el adjudicatario demandante, en el que solicita corrección de su número de identificación en el Auto mediante el cual se aprobó diligencia de remate. El Juzgado, estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

1.- *ACLARAR* el Acta de Remate No.019 del 12 de julio de 2022 y el Auto Interlocutorio No.2500 notificado en estados del 26 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la identificación correcta del adjudicatario *EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ*, es *6´626.313* y no 6.629.313 como se había indicado.

2.- *DISPONER*, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia.

3.- *AGREGAR* para que obre y conste, el recibo del arancel judicial aportado por la apoderada judicial del adjudicatario cesionario, por valor de \$7.000.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2755

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69aa24d240d9f255941456a530e38d7d2b2b1fa28ca145b7ff1df3b25773a8c**

Documento generado en 11/08/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2016-00575-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Germán Jaramillo Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2721

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco AV VILLAS S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **RF ENCORE S.A.S.**, identificada con NIT No.900.575.605-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-011-2016-00575-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Germán Jaramillo Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2721

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba157a133f00a283b9a9d7a41028cc9530c5889d185b9cab79f3ac8e4256dba5**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00418-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Ángel Ernesto Varela Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0737

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante cesionaria abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 2.- **REQUERIR** a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.
- 3.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto por auto No.1209 de fecha 2 de mayo de 2022, en el cual se aceptó la transferencia del crédito a favor del ***Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.***

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-001-2021-00418-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Ángel Ernesto Varela Sierra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0737

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee6110d892f1f56238e9faa3dede6d72f2b4dfcd6b5c84e71bf218532022df**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2021-00383-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP- CANREF
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0738

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante cesionaria abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-009-2021-00383-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP- CANREF
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0738

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c0ac9994e744eb14da3285ca79ef5500e776a6e8d1f239081e0ef4ac2ab0b4**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00703-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Daniel Jair Chacón Balcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2722

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando que se corrija el despacho comisorio indicando que los derechos a secuestrar son los que tiene el demandado en **común y proindiviso** sobre los bienes inmuebles. Por ser procedente la petición toda vez que no se mencionó así en el auto que decretó la medida, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ACLARAR el auto interlocutorio No.2116 de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-91764 y 370-91754 se debe ejecutar sobre los derechos que en **común y proindiviso** posea el demandado *Daniel Jair Chacón Balcázar*. corriójase el despacho comisorio No.06-1471 y oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, al que por reparto le correspondió dicha comisión.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-001-2021-00703-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Daniel Jair Chacón Balcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2722

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d475b7e5c2fae447dc3a38f1df399ac97a29d2c1201c7267175ca246d681fd1**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2020-00253-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Olga Álvarez Realpe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0739

Ha pasado el expediente con despacho comisorio remitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento del interesado el despacho comisorio en original diligenciado y remitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali. En consecuencia, deberá el secuestre OSCAR AGUIRRE MURGUEITIO designado por la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2020-00253-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Olga Álvarez Realpe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0739

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e144d6cf198b6536a90a788a56a491164ec011f970c7cf4ef6b7701bf549b68**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2013-00406-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes
Demandado: Fundación Petronio Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2723

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio allegado por el *Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informando que el proceso con radicado 015-2013-491 se terminó por desistimiento tácito. Como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado, se ordenará levantar las medidas practicadas. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior remitido por el *Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el que informa que por terminación del proceso con radicado 015-2013-491, se levantaron las medidas cautelares constante de remanentes, agregando que a las entidades bancarias no se dirigió escrito alguno.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que el *Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informó que los remanentes solicitados a este Despacho, se levantaron por encontrarse terminado el proceso con radicado 015-2013-491. Líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son: el oficio No.2060 de fecha 12 de julio de 2013, en el que se comunicó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la demandada **FUNDACIÓN PETRONIO ALVAREZ CULTURA ARTISTICA**, identificada con NIT 900.251.339-2, en las entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BCSC, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Elabórese el oficio en lo posible destínese al correo de la interesada.

Notifíquese,

Irt



Radicación: 760014003-009-2013-00406-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes
Demandado: Fundación Petronio Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2723

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d38a005a2e2066d85ceb53b91e14f37c738d5175372ac7feffd7f0e1b4afa**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

42

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2020-00628-00
Demandante: Conjunto A Urbanización Gratamira
Demandado: Jaminton Bernardo Botina Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2724

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-006-2020-00628-00
Demandante: Conjunto A Urbanización Gratamira
Demandado: Jaminton Bernardo Botina Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2724

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc3ff26d01b705a595dc1fed5ce7ec3885480539aa0be0c0946aada83cc206**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2020-00249-00
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: Adriana Lenis Dávila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2725

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-009-2020-00249-00
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: Adriana Lenis Dávila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2725

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1164ee33a007b5d01e54c4755ad0df5fa732254c620eda8df151f9cbdada00**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00267-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Parra Bambague
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2726

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2021-00267-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Parra Bambague
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2726

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9fe279223365ee6c7e161d4fa4a2567a05c3f22c24e71f752933a4bbd1320**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00581-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Angela María Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2727

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2021-00267-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Parra Bambague
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2726

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be2f51fa57d88629dc8dae3e8d18dc2cc337f8af639de51da68742305f0be5**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2021-00865-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Marilu Tovar Mera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2728

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-017-2021-00865-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Marilu Tovar Mera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2728

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ecc3971dea1ebb2ec2be37d8dcf8f0370c3cd4e24388943c73de7d56c0740**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2021-00513-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.
Demandado: Andrés Felipe Soto Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2729

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e0e13285edaa28020eaf8c08f1306e952e1a031e0117f2e16b70dcdba64f5**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2022-00232-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Botones y Moda & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2730

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por la Cámara de Comercio, en el cual informa que no se inscribió la medida del embargo del establecimiento de comercio **Botones & Moda y Cía. Ltda.**, en razón a que la matrícula mercantil figura cancelada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-011-2022-00232-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Botones y Moda & Cía. Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2730

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d791e805dbab4b1b2eaa8bb9aaaa3fd3129f09e0c4c878d708f31e379637490**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2021-00750-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Martha Cecilia Labrada Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2731

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2021-00750-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Martha Cecilia Labrada Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2731

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc58392a6281081675abbd71c6ec40b738e864245fb30a9e206bcd52c9b3d2**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00221-00
Demandante: Rioja Turismo S.A.S.
Demandado: Myriam Cecilia Arias de Varón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2732

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2021-00221-00
Demandante: Rioja Turismo S.A.S.
Demandado: Myriam Cecilia Arias de Varón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2732

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de36507a198b761e715a5d4b18263d99b1cf91888ae449e4aa7c2f42fad3cf0**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

259

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2020-00678-00
Demandante: Liliana Rusca de Caicedo
Demandado: Eduardo Giraldo Gómez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2733

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-025-2020-00678-00
Demandante: Liliana Rusca de Caicedo
Demandado: Eduardo Giraldo Gómez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2733

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69222f828159b81219ed7e826dac49e0779ccaa8cc94c1cd16e66abe6d581c8e**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2021-00122-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Alberto Ramírez Moncaleano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2734

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2021-00122-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Alberto Ramírez Moncaleano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2734

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b641348b3c4d619c75b7cef225378927e37e8e9f546ea5203a8d09a0f550ad**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2021-00122-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Alberto Ramírez Moncaleano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2735

Ha pasado el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se ordene el despacho comisorio, a fin de proceder con la diligencia de secuestro del inmueble embargado. Con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE-VALLE, (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **384-103113** de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá -Valle*, y número predial 00-01-0003-0417-000, Lote No.1, Vereda Caramanta Paraje Caramanta, Municipio Bugalagrande, Tipo predio Rural, propiedad del demandado Pablo Alberto Ramírez Moncaleano, identificado con c. de c. No.16.365.808.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE-VALLE**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Radicación: 760014003-026-2021-00122-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Alberto Ramírez Moncaleano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2735

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *MARIA FERNANDA SILVA MEDINA*, identificada con c. de c. No.31.974.516 y T.P. No.65.097 del C.S. de la Judicatura, carrera 15 No.97-40 Of.403 Edificio Confecoop de Bogotá correo electrónico: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com Tel. 601-8050234- 601-8050325.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781be3146929f308b62e10630a9ea3dcb5a0cc52487d77a371e997bfcd0d9302**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

241

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2017-00039-00
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Betty Cantillo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2736

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *BETTY CANTILLO FIGUEROA*, identificada con c. de c. N°.31.849.375 como empleada del **Distrito Especial de Santiago de Cali**. Limitar el embargo a la suma de \$9.400.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt

Radicación: 760014003-026-2017-00039-00
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Betty Cantillo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2736

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2017-00039-00
Demandante: SI S.A.S
Demandado: Betty Cantillo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2736

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff10a960f3f5ff3707faeb5d9762e3a1ebc5ec472f0c1496ebf21854bffe1a**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

32

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00303-00
Demandante: Liliana Sánchez Rojas
Demandado: Andrés Arias Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2737

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se reitere a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, para que informe sobre el resultado de las medidas cautelares de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Como quiera que la Oficina de Registro a través de NOTA DEVOLUTIVA, informó que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-56861 no se registró en razón a que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, pero nada se informó sobre los demás, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, para que informe sobre la medida cautelar de los bienes inmuebles identificados con matrículas **50S-40063087 y 50S-911543**, toda vez que con Nota Devolutiva se manifestó sobre el bien inmueble con matrícula 50N-56861, desconociendo la orden sobre los otros bienes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.061 de hoy 16 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-001-2021-00303-00
Demandante: Liliana Sánchez Rojas
Demandado: Andrés Arias Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2737

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86948441546a1b00134ee03b27e633701273304c96c2df203f92e53fcb00f3d**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>